REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 325 PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: BLOQUES P.J. y U.C.R. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY TERRITORIAL Nº 244.- (REGIMEN DE JUBILACIONES, PENSIONES y RETIROS P/EL PERSONAL DE LA GOBERNACION, ENTES DESCENTRALIZADOS y MUNICIPALIDADES).-

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

Orden del Día Nº 4

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
10.10.90
SEC. C Nº 325 HORA 12.50

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Hemos visto a través del tiempo que se hace necesaria la permaente observación de las instituciones para su adaptación a los nuevos tiempos, ello se observa ahora en la actual ley 244 que a fin de comtemplar acabadamente los intereses de sus beneficiarios necesita de una reforma como asi también para proteger los intereses del ente que tiene a su cargo la correcta administración del sistema.

Es por ello que:

WALTER R. AGÜERO
Legislador

VICTOR HUGO NOIA
Legislador

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR
Sanciona con fuerza de Ley

ARTICULO 1°.- AGREGASE como último párrafo del art. 24° de la Ley Territorial N° 244 el siguiente texto:

"En el caso especial del beneficio previsional / contenido en el Art. 58 de la presente, el aporte personal será del 15% y la contibución del 22%."

ARTICULO 2°.- DEROGUESE el art. 24 bis de la Ley Territorial N° 244.

ARTICULO 3°.- MODIFICASE el inciso b) y c) del art. 32 de la Ley Territorial N° 244, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Inciso b) Los Servicios de carácter honorario/ prestados en la Administración Territorial y en el Territorio, / siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad / facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes y que durante dichos períodos se hubieran efectuado, en ese momento, los pertinentes aportes y contribuciones. En ningún caso se computarán servicios rentados antes de los DIECIOCHO (18) años de edad."

"Inciso c) El período del servicio militar obligatorio, siempre y cuando al momento de su incorporación, haya / debido suspender su prestación laboral y se reincorpore a la misma dentro de los treinta (30) días de haber sido dado de baja / de dicho servicio."

ARTICULO 4°.- AGREGASE como tercer párrafo del art. 33 de la / Ley Territorial N° 244 el siguiente texto:

"Sólo se computarán dichos servicios si durante sus períodos de prestación, se efectuaron los aportes y contribuciones, no pudiendo alegarse los mismos si son efectivizados con posterioridad a cada período certificado."

ARTICULO 5°.- AGREGUESE como inciso h) del art. 37 de la Ley //

...///2

Territorial N° 244 el siguiente:

"Inciso h) Jubilación Política (Art. 53)."

ARTICULO 6°.- MODIFICASE el Art. 38° de la Ley Territorial N° 244 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido los cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón.

b) Acrediten treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) para la mujer, todos con / aportes.

c) Se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez // (10) años, contínuos o discontínuos dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es / condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de // las administraciones indicadas en la presenta Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de reciprocidad."

ARTICULO 7°.- MODIFICASE el inciso b) del Art. 39° de la Ley Territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente for/ ma:

"Inciso b) Acrediten de veinte (20) a treinta // (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y quince (15) a veinte(20) años la mujer, debiéndo ser todos los servicios alegados con aportes."

ARTICULO 8°.- MODIFICASE el Art. 40° de la Ley Territorial N° // 240 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Tendrán derecho a Jubilación por Edad Avanzada los afiliados que:

a) Hubieren cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) para las mujeres;

b) Que acrediten quince (15) años de servicios con aportes compu

tables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el / sistema de reciprocidad, de los cuales los últimos tres años / inmediatos anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en organismos comprendidos en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio".

ARTICULO 9°.- MODIFICASE el último párrafo del art. 44° de la Ley N° 244 él que quedará redactado de la siguiente forma:

" Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez los afiliados que habiendo cumplido cincuenta (50) años de edad, se incapaciten física o intelectualmente en un cincuenta por ciento (50 %) o más en las condiciones establecidas por el art. 41 de la presente Ley."

ARTICULO 10°.- MODIFICASE el primer párrafo del art. 46 de la Ley Territorial N° 244 el que quedará de la siguiente manera:

"En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los / siguientes parientes del causante."

ARTICULO 11°.- MODIFICASE el Art. 47 de la Ley Territorial N° 244 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Para que // la unida o unido de hecho sean acreedores al beneficio de pen/ sión deberán haber convivido con el causante, en relación de a-/ parente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento, de cinco años, extremo que no podrá ser acreditado exclusivamente por prueba / testimonial.

Para que pueda acceder al mismo, se exigirá que no goce de beneficio de pensión derivada de matrimonio o unión de hecho anterior"

ARTICULO 12.- MODIFICASE el art. 52 de la Ley Territorial N° // 244, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Tendrán derecho a retiro voluntario, los afiliados que hubieran cumplido treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad para el varón y veinticinco (25) años de servicios con cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, computables en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por

lo menos, contínuos o discontínuos deberán haberse desempeñado en las administraciones comprendidas en el presente régimen y tendrán que hallarse en el desempeño de la función en las mis/mas al momento de la obtención del beneficio. De los años de servicios computados se deberán computar todos ellos con apor/tes."

ARTICULO 13°.- MODIFICASE el art. 53 de la Ley Territorial N° / 244, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los Gobernadores, Ministros, Secretarios, Sub-/secretarios del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, In-/tendentes, y Concejales Municipales y Secretarios de las Municipalidades del Territorio, electivos o designados en períodos // constitucionales, serán beneficarios del presente régimen.

Para acceder a éste beneficio jubilatorio debe/rán acreditar:

a) Veinticinco (25) años de servicios en la actividad pública o privada contínuas o discontínuas, de los cuales, diez (10) / como mínimo deberán haberse desempeñado en las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

b) Acrediten como mínimo veinticinco (25) años de aportes en // cualquier Caja comprendida en el sistema de reciprocidad.

c) Haber cumplido la edad de cincuenta (50) años para el varón y de cuarenta y siete (47) años para la mujer.

d) Haberse desempeñado en el cargo durante el cincuenta por ciento (50%) del período de ley, salvo que se produjere su falleci/miento, en cuyo caso y si se acreditaren los extremos, sus cau/sas habientes accederán al beneficio de pensión de acuerdo a / las exigencias requeridas por ésta Ley.

e) Un mínimo de diez (10) años de residencia contínua o discon/tínua en el Territorio.

Los aportes personales de los funcionarios com/prendidos en el presente serán del dieciocho por ciento (18 %) sobre sus remuneraciones totales."

ARTICULO 14°.- MODIFICASE el Art. 54 de la Ley Territorial N° / 244, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las jubilaciones del Personal Docente, dependiente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes del Territorio Nacional y el Personal Directivo y Técnico-Docente, con más de diez (10) años al frente de grado en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad para los varones y cuarenta y siete (47) años de edad para las mujeres.

b) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza especial o diferenciada en el Territorio, al frente de alumnos, y el Personal Directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en el territorio, en éste tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios con aportes, de los cuales, quince (15) deberán haber sido desempeñados en escuela especial o diferenciada, al cumplir cuarenta y siete (47) años el varón y cuarenta y cuatro (44) años la mujer.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en establecimientos del territorio.

d) El personal no comprendidos en los incisos anteriores del // presente artículo, con diez (10) años de servicios en establecimientos docentes del Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad para el varón y cuarenta y siete (47) años de edad para la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Se considera, a los fines de la presente Ley, como escuelas de ubicación muy desfavorable a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades del Territorio, de acuerdo a la nómina que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil / determinado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación / por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornadas, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre éstas remuneraciones."

ARTICULO 15°.- MODIFICASE el Artículo 55 de la Ley Territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En la certificación de servicios territoriales y remuneraciones, prestados en establecimientos del Territorio, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo / de grado o de alumnos en su caso y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy / desfavorable según esta Ley. Dichas certificaciones deberán avalarse por resolución del Consejo Territorial de Educación."

ARTICULO 16°.- MODIFICASE el artículo 58 de la Ley Territorial N° 244 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención y / aprobación del Directorio del Instituto Territorial de Previsión Social y la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, se / computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de ser/vicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad el varón y cuarenta y cinco (45) años la mujer, compu// tando treinta (30) años de servicios con aportes y debiendo a-/

///...7

creditar un MINIMO de diez (10) años puros en la Administración Territorial en dichas tareas."

A efectos de acceder a éste beneficio, el interesado deberá haber efectuado los aportes y el empleador efectuado las contribuciones por los porcentuales indicados en el art. 24 de la presente Ley durante un terḿino mínimo de dos (2) años anteriores a su pedido de beneficio."

ARTICULO 17°.- MODIFICASE el artículo 59 de la Ley Territorial / N° 244, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Al solo efecto de acreditar el mínimo de servi// cios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se po/ drá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno de servi/ cios en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno de servicios faltantes.

Solo procederá la compensación cuando el afiliado acredite un mínimo de diez (10) años de servicios en las Administraciones comprendidas en el presente régimen."

ARTICULO 18°.- SUSTITUYASE en el artículo 63 de la Ley Territo// rial N° 244 los incisos a) b) d) y f) por el texto:

"La mejor percibida dentro de los últimos diez / (10) años", por el texto:

"La mejor dentro de los últimos cinco (5) años / la que deberá haber sido percibida durante doce (12) meses consecutivos. En caso de no completarse los doce (12) meses eñ el mismo cargo o categoría, la remuneración se promediará dentro / de los doce (12) meses calendarios consecutivos mas favorables".

ARTICULO 19°.- MODIFICASE el inciso c) del artículo 63 de la / Ley Territorial N° 244 que quedará redactada de la siguiente / forma:

"Jubilación por Edad Avanzada: será equivalente / al cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración total, mensual y actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante dentro de las administraciones indicadas al momento de la cesación

.../,/8

en las mismas o la mejor dentro de los últimos cinco (5) años la que deberá haber sido percibida durante doce (12) meses / consecutivos. En caso de no completarse los doce (12) meses / en el mismo cargo o categoría, la remuneración se promediará dentro de los doce (12) meses calendarios mas favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento / (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda / el mínimo requerido de quince (15) años".

ARTICULO 20°.- MODIFICASE el inciso e) del Artículo 63° de la Ley 244 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Inciso e) Pensión: El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante. Durante el primer año de percepción será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del haber jubilatorio que gozara o le / hubiere correspondido al causante".

ARTICULO 21°.-AGREGASE como inciso g) del artículo 63° de la Ley Territorial 244 el siguiente texto:

"Inciso g): Jubilación política artículo 53: Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado por el beneficiario dentro de los comprendidos en el artículo 53, con / la limitación establecida en el artículo 68 de la presente.

Para acceder a dicho beneficio, deberá haberse / desempeñado en el mandato durante el cincuenta por ciento (50%) del período de Ley.

Para el caso de fallecimiento del funcionario / durante su mandato, y en caso de cumplimentarse los extremos / previstos en el inciso d) del artículo 53 de la presente Ley, / el haber de la pensión se determinará por el procedimiento establecidos en los incisos a) y e) del presente."

ARTICULO 22.- DEROGUESE el artículo 63 bis de la Ley Territo// rial N° 244.

ARTICULO 23.- AGREGASE como último párrafo del artículo 64° de la Ley Territorial N° 244 el siguiente texto:

"Para acceder a la percepción del haber simultá/neo ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin el o los reconocimientos de servicios extendidos por la o las Cajas que hayan sido receptoras de los aportes del trabajador, y en el momento en que dichas Cajas transfieran los aportes denunciados a favor del Instituto dentro del marco de los compendios de reciprocidad nacionales y/o pro/vinciales, se procederá a liquidar el haber simultáneo pretendido a partir de dicho momento, sin que el efecto de la liquida/ción que se practique tengan carácter retroactivo".

ARTICULO 24°.- MODIFICASE el Artículo 68 de la Ley Territorial N° 244 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto Territorial de Previsión Social, se fije en el equivalente a los salarios brutos de la máxima categoría del escalafón de la Administración Central.

Ningún beneficiario de cualquiera de las presta//ciones que acuerda ésta Ley, podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente."

ARTICULO 25°.- MODIFICASE el Artículo 69° de la Ley Territorial N° 244 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Al entrar en el goce de cualquiera de los beneficios previstos en ésta Ley, con excepción del instituído por el Artículo 83 bis de la presente Ley, se le abonará al beneficiario un reintegro de aportes consistentes en un haber jubilatorio de la categoría 10 de la carrera de la Administratción Pública Territorial, por cada año que compute en la misma, o el causante al momento de su fallecimiento, de servicios en las Administraciones comprendidas en el régimen, no pudiendo ser superior éste beneficio al equivalente de tres (3) haberes jubilatorios de la categoría indicada.

Para hacerse acreedor a éste beneficio excepcio/

...///10

///... 10

nal, el beneficiario deberá encontrarse en actividad en administraciones del régimen al momento de acceder al beneficio. En el caso de pensión, el causante deberá encontrarse en tal situación al momento de producirse el fallecimiento para que sus causahabientes puedan hacerse acreedores al mismo.

Los recursos para atender lo estatuído precedentemente serán generados por:

a) El aporte de un monto equivalente a la asignación de la categoría de cada agente que ingrese a las administraciones comprendidas en el régimen, el cual deberá ser retenido por el empleador en diez (10) cuotas y depositados a favor del Instituto dentro de los quince (15) días de producidos los pagos de haberes correspondientes.

b) El aporte de una suma igual a la anterior por parte de los agentes que se encuentren incluídos en el sistema la que será retenida e indexada de acuerdo al mismo método enunciado anteriormente.

c) El descuento de un haber bruto de la categoría de revista a quienes se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación, monto que se disminuirá del pago del presente reintegro con el primer haber previsional."

ARTICULO 26°.- MODIFICASE el artículo 72° de la ley Territorial N° 244 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los derechos previsionales solicitados por el beneficiario podrán ser reconocidos por el Instituto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación, atendiendo a las especiales características del interesado y especialmente a la documentación aportada tendiente a aportar el cumplimiento de los extremos necesarios para su logro. En tal supuesto, el Instituto podrá abonar al interesado, en concepto de anticipo, hasta el sesenta por ciento (60%) del haber que le pudiere corresponder. Las sumas que se puedan llegar a abonar por imperio del presente serán deducidas de lo que en definitiva le pueda corresponder de acuerdo a la liquidación final".

...///11.

ARTICULO 27°.- MODIFICASE el artículo 76 de la Ley Territorial N° 244 el que quedará redactado de la siguiente forma:

" Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante el Instituto Territorial de / Previsión Social, recursos de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días si se domiciliaren en el Territorio y de sesenta (60) días si se domiciliaren fuera del Territorio".

ARTICULO 28°.- MODIFICASE el artículo 77° de la Ley Territorial N° 244, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" Una vez agotada la instancia prevista en el / artículo anterior el interesado podrá deducir demanda judicial ante el Tribunal competente con asiento en la Ciudad de Ushuaia en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes a ese momento".

ARTICULO 29°.- MODIFICASE el artículo 81° de la Ley Territorial 244 el que quedará redactado de la siguiente forma:

" Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por / edad avanzada, retiro voluntario y en especial del artículo 63° quedarán sujetos a las siguientes normas:

A) Para entrar el el goce del beneficio deberá / cesar en toda actividad en relación de dependencia salvo en los supuestos en artículo 52° inciso c) de la Ley 14.473 y del artículo 83° de la presente Ley;

B) Si reingresaran a cualquier actividad de las contempladas en el artículo 53° o en relación de dependencia, ya sea bajo éste régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas, salvo en los casos previstos en la Ley 15.284 y el artículo 83° de la presente. Tendrán derechos a reajustes o transformación mediante el computo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres(3) años dentro de las administraciones del / régimen, excepto en los casos contemplados en la Ley 15.284. A / los efectos de la determinación del nuevo haber se tendrán en cuenta las disposiciones generales establecidas por el artículo

...///12.

63° de la presente y su reglamentación;

C) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna. En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación alguna".

ARTICULO 30°.- AGREGUESE como último párrafo del artículo 83 / bis de la Ley Territorial N° 244 el siguiente texto:

" Deróguese el artículo 83° bis de la presente Ley. Los beneficios acordados por imperio de los establecido / por el derogado artículo 83° bis de la Ley Territorial Nº 244, continuarán siendo abonados siempre que hayan sido acordados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

El Ministerio de Gobierno abonará al Instituto Territorial de Previsión Social en forma mensual el cinco por ciento (5%) del total de las sumas que se abonen en concepto / Pensión Fueguina de Arraigo en reconocimiento de gastos operativos".

ARTICULO 31°.- MODIFICASE el artículo 98° de la Ley Territorial N° 244 el que quedará redactado de la siguiente forma:

" La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en éste régimen que cesaren en la actividad a partir de su promulgación."

ARTICULO 32°.- AGREGASE como artículo 100° a la Ley Territorial N° 244 el siguiente:

"En las jubilaciones extraordinarias y por edad avanzada los años de prestación requeridos en las administra/ ciones comprendidas en el régimen, deberán haber sido desempeñados durante el período de seis (6) años inmediatamente anteriores al último cese en la actividad.

El Instituto Territorial de Previsión Social, será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión, cuando los últimos servicios prestados por el afiliado / pertenezcan a éste régimen y acredite diez (10) años contínuos

en los mismos. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o aún teniendo la misma, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuera inferior al prestado en las administraciones del presente régimen.

Hasta el 31 de Diciembre de 1995, y a los efectos establecidos por el presente, se considerarán los servicios prestados por los Agentes de las administraciones comprendidas en / el régimen de ésta Ley con anterioridad a la creación del Instituto Territorial de Previsión Social, como efectuados ante el / mismo, siempre y cuando acrediten debidamente los aportes por / tales períodos a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y su relación de dependencia en alguna de las administraciones comprendidas en éste régimen. Con posterioridad a dicha fecha, todos los servicios exigidos / dentro de las administraciones del régimen, deberán acreditarse desde el día 10 de Enero de 1985.

Será de aplicación el principio de Caja otorgante establecido en el artículo 80 de la Ley 18.037 en todo lo que / no está previsto en el presente."

ARTICULO 33.- AGREGASE como artículo 101 a la Ley Territorial N° 244 el siguiente:

" Ninguna de las Administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuera su jerarquía o categoría de revista si previamente no cuenta con el certificado de Buena Salud extendido por el Servicio Médico del Instituto Territorial de Previsión Social.

A tal efecto el organismo que pretenda efectuar una designación, deberá requerir al Instituto Territorial de // Previsión Social, la revisación médica del postulante. Dentro de los cinco (5) días de recepcionado el requerimiento, deberá el Instituto efectuar la pertinente revisación y extender el certificado de Buena Salud, o en su caso, detallar e informar acabadamente al requirente los motivos que determinan su falta de //

///... 14

extensión. Si dentro de dicho plazo el Instituto Territorial de Previsión Social no se expidiere, se considerará que presta su conformidad para que el interesado ingrese al sistema, presumiéndose su buen estado de salud."

ARTICULO 34.- Regístrese, Comuníquese, Archívese.-

MARIO CACCIA
Legislador

WALTER R. ADUEPO
Legislador

VICTOR HUGO NOIA
Legislador

RICARDO [illegible] VILLA
Legislador

ANA ORTIZ
Legisladora

fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes lo autorizaren o consintieren.

Artículo 9° - El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.

IV - DEL DIRECTORIO

Artículo 10° - El gobierno y la administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por CINCO (5) miembros titulares y TRES (3) suplentes, e integrado de la siguiente forma:

Presidente, Vicepresidente y UN (1) Vocal Suplente - designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial; DOS (2) Vocales Titulares y UN (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados del Instituto Territorial de Previsión Social, y que se encuentren en actividad y UN (1) Vocal Titular y UN (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.

Artículo 11° - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El Vocal Suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.

Artículo 12° - Los miembros del Directorio durarán TRES (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por iniciación de proceso penal en su contra sin perjuicio de que el Directorio por resolución fundada y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso y la persona, determine la rehabilitación para el ejercicio de sus funciones.

Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Los Vocales Titulares activos y pasivos designados por elección directa por los afiliados activos y pasivos, se integrarán al Directorio en forma automática.

El acto eleccionario se llevará a cabo con una antelación de SESENTA (60) días a la finalización de los mandatos vigentes.

Los organismos comprendidos en el Régimen del Instituto Territorial de Previsión Social deberán poner a disposición los padrones actualizados de los afiliados en condiciones de emitir votos, siendo el mecanismo eleccionario a adoptar el correspondiente al Código Electoral Nacional.

El voto para los afiliados activos será obligatorio.

Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo acreditar TRES (3) años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente Ley.

Se deberá contar con un aval de firmas que responda al ~~UNO (1) por ciento~~ UNO POR CIENTO (1%) de los afiliados empadronados totales, tanto activos como pasivos.-

Artículo 13° - No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal.

Artículo 14° - La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario en el Gobierno Territorial. Los vocales suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.

Artículo 15° - El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quorum se formará con la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán

248 - 207 - 281 - 307 313
333 331

válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de los Directores presentes.

Artículo 16° - Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de actas de su disidencia, la que estará fundada.

Artículo 17° - Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

a) Conceder o negar las jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda esta Ley;

b) Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales;

c) Interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos;

d) Reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos y subsidios;

e) Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;

f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente;

g) Nombrar y remover los empleados y funcionarios del organismo;

h) Dictar su reglamento interno;

i) Otorgar licencias extraordinarias;

j) Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas por esta Ley;

k) Celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos;

l) Celebrar contratos de compraventa de las viviendas que les fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien;

m) Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros Organismos Previsionales;

n) Aprobar los planes y propuestas y asignar a cada una de las Secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión;

ñ) Preparar la estructura funcional del Instituto y de sus Secciones;

o) Declarar la extinción de los beneficios;

p) Dictar las normas administrativas;

q) Elevar al Poder Ejecutivo Territorial, cuando así correspondiera los proyectos modificatorios de la presente Ley;

r) Otorgar los poderes necesarios para su representación;

s) Tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se le permitan;

t) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones.

El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente Art., tendientes al mejoramiento del servicio.

Artículo 18° - Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio.

b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja.

c) Designar las personas que asumirán la representación en juicio de

LEGISLATURA
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

la Institución.

d) Acordar o denegar ad referendum del Directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes.

e) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo.

f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución.

g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del Directorio.

h) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la presentación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la Institución tanto en los documentos públicos como privados.

i) El Presidente es el representante legal de la Institución. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimento no se halle establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.

j) Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.

Artículo 19° - En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:

a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;

b) Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio;

c) Comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas;

d) Autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores;

e) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;

f) Conceder licencias ordinarias;

g) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.

Artículo 20° - El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública:

a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;

b) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la Previsión Social;

c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;

d) Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes

y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

V - DE LA FISCALIZACION

Artículo 21° - La Auditoría General del Territorio ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:

a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General;

b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;

c) Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

VI - PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 22° - Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los dieciseis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluídos los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluídos en el régimen de escalafón y estabilidad, de que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuídos por función o intervención;

b) Los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Sociedades de Fomento en jurisdicción del Territorio, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. b) del presente Art.;

c) Los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. a) del presente Art.;

d) Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en el Territorio por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Territorial de Previsión Social por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido,

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.

Artículo 23° - Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el Art. 22°, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

VII - APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

Artículo 24° - Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinado de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Territorial de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con los establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.

Hasta tanto no sea necesario su modificación, los aportes personales serán del ~~trece (13%) por ciento~~ Trece Por ciento (13%) y las contribuciones patronales del quince (15%) por ciento. Quince Por ciento (15%).

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de dieciséis (16) años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Artículo 24° bis - Todos los beneficiarios:

a) De prestaciones contempladas en esta Ley, que para obtenerla hubieren acreditado servicios mediante declaración jurada, soportarán el descuento del doce ~~(12%)~~ (12 %) por ciento de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los declarados.

b) De la jubilación ordinaria prevista en el artículo 53° soportarán el descuento del doce ~~(12%)~~ (12 %) por ciento de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los que le resten para acreditar diez (10) años de servicio en las administraciones comprendidas en el presente régimen.

c) Los aportes establecidos en los incisos a) y b) precedentes serán acumulables en los supuestos en que se diere el caso.

d) Los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo al percibir el beneficio preceptuado en el artículo 69° de esta Ley soportarán el descuento de un doce ~~(12%)~~ (12 %) por ciento del monto total del mismo.

Artículo 25° - Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de

dependencia. La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.

Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Artículo 26° - Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por los empleadores. Su valor no podrá exceder del cincuenta (50%) por ciento (50%) de la remuneración que abone en dinero.

Artículo 27° - No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abonen al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este Art., no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 28° - La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

VIII - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES.

Artículo 29° - Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciocho (18) años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados en los regímenes que los admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.

Artículo 30° - En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajo discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella,

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que no se consideren discontinuas.

Para el cómputo de servicios exigidos por la presente Ley, la fracción de seis (6) meses y un (1) día se tomará por un año entero; temperamento que se aplicará en el cómputo final si ello correspondiera para obtener el beneficio jubilatorio.

Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.

Artículo 31° - Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores, exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Artículo 32° - Se computarán como tiempo de servicio:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

b) Los servicios de carácter honorarios, prestados para el Territorio, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad;

c) El período de servicio militar obligatorio;

d) Los servicios militares prestados en las Fuerzas Armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las Fuerzas de Seguridad y Defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

Artículo 33° - A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.

Artículo 34° - Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.

Artículo 35° - En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, ni las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe de haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron. Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

Artículo 36° - Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia

de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

IX - PRESTACIONES

Artículo 37° - Establécense las siguientes prestaciones:

a) Jubilación Ordinaria;
b) Jubilación Extraordinaria;
c) Jubilación por Edad Avanzada;
d) Jubilación por Invalidez;
e) Pensión;
f) Retiro Voluntario;
g) Pensión Fueguina de Arraigo.

El Instituto Territorial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.

Artículo 38° - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón.

b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar treinta (30).

c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño de las citadas Administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicio computables requeridos, ambos sin goce de compensación.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al sólo efecto de completar los treinta (30) años de antigüedad para el varón o veinticinco (25) años para la mujer, los servicios anteriores al 1° de Enero de 1969 que excedieran al mínimo con aportes fijados en el Inc. b), correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto de Previsión Social si fuera otorgante del beneficio aunque no perteneciera a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formación de cargos por aportes del afiliado.

d) En reconocimiento a los servicios puros prestados dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen y hasta el 31 de Diciembre de 1990, podrán acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria, los agentes que hasta la fecha indicada acrediten:

Provincia Marítima de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

1° - Treinta (30) años de servicio, sin límite de edad para el varón.
2° - Veintiocho (28) años de servicio, sin límite de edad para la mujer.

e) Hubieren cumplido treinta (30) años de servicios en Entes Oficiales con asiento en el Territorio, de los cuales veinte (20) como mínimo tendrán que haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en esta Ley, sin límite de edad, y acrediten quince (15) años, por lo menos, de aportes para el varón.

Para el caso de la mujer deberán acreditar veintiocho (28) años de servicios en Entes Oficiales con asiento en el Territorio, de los cuales dieciocho (18) tendrán que haber sido desempeñados en las Administraciones comprendidas en la presente Ley, sin límite de edad, y acrediten quince (15) años por lo menos de aportes.

Los beneficios acordados en este Inc. se acuerdan con carácter de excepción para aquellos que reúnan los requisitos hasta el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 39° - Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres;

b) Acrediten de veinte (20) a treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, el varón y quince (15) años a veinticinco (25) años la mujer, de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de cinco (5) años continuos o discontinuos dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento de cese en el desempeño dentro de las citadas Administraciones.

Artículo 40° - Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres, y

b) Acrediten quince (15) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de tres (3) años, continuos dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaren al momento del cese en el desempeño dentro de las citadas Administraciones.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada, y no reunir los otros requisitos exigibles, el afiliado que está prestando servicios dentro de las Administraciones indicadas, tendrá derecho a la jubilación mínima.

Artículo 41° - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el Art. 60° primera excepción.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución

SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%)

del ~~sesenta y seis (66%)~~ por ciento o más se considera total.
La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Desaparecida la incapacidad causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta Ley, están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este Art. y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al de la fecha de modificación, bajo la pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

Artículo 42° - La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 43° - La apreciación de la invalidez se apreciará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

Artículo 44° - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto Territorial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta (40) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante cinco (5) años.

Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que habiendo cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un ~~cincuenta (50%) por ciento~~ CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en las condiciones del primer párrafo.

Artículo 45° - Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 46° - En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1° - La viuda o unida de hecho o el viudo incapacitado para el trabajo

y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:

a) Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad;

b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran del beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda al presente, en este último caso;

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso que optaren por la pensión que acuerda al presente;

d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad;

2° - Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del Inc. anterior;

3° - La viuda o unida de hecho o el viudo en las condiciones del Inc. 1° en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficios previsional o graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda la presente;

4° - Los padres en las condiciones del Inc. precedente;

5° - Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaran de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente Inc.1°, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los Inc. 1° al 5°.

Artículo 47° - Para que el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años.

Artículo 48° - Los límites de edad fijados en el Inc. 1°, punto a) y d) y 5° del artículo 46° no regirán si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplieran los dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 49° - Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 46° para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las

condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

Artículo 50° - La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 46°, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 51° - El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Territorial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente Ley, al momento de producirse la muerte del mismo.

Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46° que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.

Artículo 52° - Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido treinta (30) años de servicios para el varón y veinticinco (25) años para la mujer sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos, continuos o discontinuos deberán haberse desempeñado en las Administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las mismas al momento de la obtención de este beneficio. De los años de servicios computados se deberán acreditar como mínimo quince (15) de ellos con aportes, los que se aumentarán en igual número de años que los de vigencia de la presente Ley hasta completar los años exigidos en el presente artículo o los que el peticionante pretenda computar a los efectos del artículo 63°, Inciso f).

Artículo 53° - Los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Concejales Municipales, Secretarios de Concejos Municipales y Secretarios de las Municipalidades del Territorio, electivos o designados en períodos constitucionales, serán beneficiarios del presente régimen.

A tal fin deberán acreditar para tener la jubilación ordinaria:

a) Veinticinco (25) años de servicio en la actividad pública o privada, continuos o discontinuos, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán acreditarse en la Administración Pública Territorial o acogerse a lo establecido en el artículo 24° bis Inciso b).

b) Acrediten como mínimo quince (15) años de aporte en cualquier Caja

LEGISLATURA
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número que el de años de vigencia de esta Ley y hasta completar los requeridos en el Inciso a) precedentemente.

c) Los cargos por designación no electivos, incluídos en el presente artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante por lo menos un ~~cincuenta (50%) por ciento~~ CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un período de Ley correspondiente al funcionario que lo designó.

d) Acrediten como mínimo diez (10) años de residencia continuos o discontinuos en el territorio.

Artículo 54° - Las jubilaciones del personal docente dependiente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en el Territorio, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada en el Territorio, al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en el Territorio, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio en escuela de enseñanza especial o diferenciadas, sin límite de edad.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el Inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el Territorio.

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios docentes en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicio y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades del Territorio.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

Artículo 55° - En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos

en que el docente haya actuado al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por Resolución del Consejo Territorial de Educación en el caso de servicios por esta Ley.

Artículo 56° - En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo Territorial de Educación con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.

Asimismo procederá a comunicar a la Caja esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los quince (15) días corridos de producidas.

Artículo 57° - Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco (5) años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos ni aumentar el número de clases semanales.

Artículo 58° - Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme a la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años en la Administración Territorial en dichas tareas.

Artículo 59° - Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Artículo 60° - Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican:

- Cuando acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese.

La jubilación ordinaria se otorgará al afiliado, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de esta prestación.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 61° - Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada, por

invalidez, o por retiro voluntario, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos 2° y 3° del Art. 60°, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente;

b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto excepto en el supuesto previsto en el Art. 46°., en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 62° - Las prestaciones que esta Ley establece, revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;

b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación y litis expensas;

d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del ~~veinte (20%) por ciento~~ VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe mensual de la prestación;

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las Leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

X - HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 63° - El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria: OCHENTA Y DOS PORCIENTO (82%).

Será equivalente al ~~ochenta y dos (82%) por ciento~~ de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación de las mismas o el mejor percibido dentro de los últimos diez (10) años.

b) Jubilación Extraordinaria:

Será equivalente a la siguiente escala:

VARON		MUJER	
Antigüedad	%	Antigüedad	%
20 años	50	15 años	50
21 años	52	16 años	52
22 años	54	17 años	54
23 años	56	18 años	56
24 años	58	19 años	58
25 años	60	20 años	60
26 años	65	21 años	65
27 años	70	22 años	70
28 años	75	23 años	75
29 años	80	24 años	80
30 años	82	25 años	82

Correspondiente a la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas

al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años.

c) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al ~~cincuenta (50%) por ciento~~ CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración total, mensual y actualizada, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría, desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas, o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años.

El haber se bonificará con el ~~dos (2%) por ciento~~ DOS POR CIENTO (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años.

La Jubilación por Edad Avanzada mínima prevista en el Artículo 40° último párrafo de la presente Ley, será de ~~cincuenta (50%) por ciento~~ CINCUENTA POR CIENTO (50%) correspondiente al haber de la categoría mínima del escalafón en vigencia para el personal de las Administraciones indicadas.

d) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ~~ochenta y dos (82%) por ciento~~ OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) de la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años.

e) Pensión:

El haber de la pensión será el equivalente al ~~setenta y cinco (75%) por ciento~~ SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante;

f) Retiro Voluntario:

Será equivalente a la siguiente escala:

Antigüedad		
VARON	MUJER	
30 años	25 años	60
31 años	26 años	65
32 años	27 años	70
33 años	28 años	75
34 años	29 años	80
35 años	30 años	82

Correspondiente a la remuneración actualizada mensual y total, sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo y/o categoría desempeñada por el causante, dentro de las Administraciones indicadas, al momento de la cesación en las mismas o la mejor percibida dentro de los últimos diez (10) años.

Artículo 63° BIS - Cuando el personal activo comprendido en los distintos supuestos contemplados en la Ley 244, perciban incrementos no remunerativos con carácter de excepción y que no sean afectados por descuentos en concepto de aportes y contribuciones, dichos importes serán de aplicación al haber previsional correspondiente, incorporándose tanto en la primera liquidación, como en las movilidades posteriores, en la medida en que los incrementos tengan vigencia y aplicación.

Artículo 64° - Si se computaran servicios simultáneos en relación de

Provincia Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación el mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

Artículo 65° - El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las Administraciones indicadas, sufran modificaciones.

Artículo 66° - Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, pensiones o retiros a que tuvieran derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de Junio y Diciembre.

Artículo 67° - El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez, será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las Administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente Ley, que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados.

(Ley 377 Artículo 3° - "En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas por la Ley N° 244, sus modificatorias y la presente, serán inferiores al 70% del total de una Categoría 10 de la Administración Pública Territorial o en su defecto de aquella más favorable que la reemplace").

Artículo 68° - El haber máximo de las prestaciones no tendrá limitaciones pudiendo percibir el beneficiario hasta el ~~ochenta y dos (82%) por ciento~~ OCHENTA Y DOS PORCIENTO (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñada dentro de las Administraciones indicadas al momento del cese, con su correspondiente actualización y adicionándose aquellos importes que en su caso correspondieran por servicios prestados en forma simultánea.

Artículo 69° - Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por jubilación ordinaria, jubilación extraordinaria, jubilación por edad avanzada, jubilación por invalidez, pensión por causa de muerte del afiliado en actividad y retiro voluntario, al beneficiario se le abonará un reintegro de aportes consistentes en diez (10) haberes jubilatorios de la categoría 18 de la carrera de la Administración Pública del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El beneficiario deberá encontrarse en actividad en la Administración Pública Territorial al momento de acceder al beneficio.

En el caso especial de pensión por causa de muerte del afiliado en actividad, dicho reintegro se abonará en su totalidad si el causante computa al momento de su fallecimiento diez (10) años de servicios efectivos en la Administración Pública Territorial, en su defecto dicho reintegro será proporcional a los años de servicios efectivamente prestados.

Artículo 70° - Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas.

Artículo 71° - La jubilación o pensión será suspendida a quienes se

ausentaren del país sin previa comunicación a la Caja en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 72° - Los derechos previsionales, solicitados por el beneficiario, serán reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación, acreditando derecho a percibir en calidad de anticipo una liquidación correspondiente al ~~Sesenta (60%) por ciento~~ SESENTA POR CIENTO (60%) del último haber devengado en las Administraciones comprendidas dentro del presente régimen. A la finalización del trámite previsional y su posterior acuerdo de la liquidación definitiva el Instituto descontará los importes anticipados.

XI - OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 73° - Los empleadores están sujetos sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes reglamentaciones:

a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;

b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;

c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producidas las mismas;

d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Territorial de Previsión Social;

e) Depositar en la misma forma indicada en el Inc. anterior, las contribuciones a su cargo;

f) Deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;

g) Remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;

h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;

i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;

j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto;

k) Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

Artículo 74° - En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

LEGISLATURA

Provincia Marítima de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

XII - OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 75° - Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión.

b) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática;

c) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

XIII - RECURSOS PROCESALES

Artículo 76° - Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, o de apelación directa dentro del término de treinta (30) días si el interesado se domiciliare en el Territorio, sesenta (60) días si se domiciliare fuera del Territorio pero dentro del país y de noventa (90) días si se domiciliare en el extranjero, computados a partir de la notificación.

El recurso de apelación se sustanciará ante el Poder Ejecutivo Territorial por conducto del Ministerio de Gobierno, Acción Social y Salud Pública, el que resolverá de acuerdo con el expediente sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer, pudiera disponer.

Entenderá asimismo el Poder Ejecutivo por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan o denlegan prestación, cuando por la importancia o particularidad del caso el Presidente, o cualquiera de los Directores, plantearen el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adoptaren aquéllas.

Artículo 77° - Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el Art. precedente, serán apelables por ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en el Territorio, dentro de los mismos términos a que se refiere el Art. anterior.

El recurso deberá ser fundado y sólo podrá interponerse aduciéndose inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal. Interpuesto el recurso, las actuaciones se remitirán de inmediato al Juzgado de Primera Instancia competente, el que resolverá sin más trámite como tribunal de derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la Ley o de la doctrina legal.

Artículo 78° - Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto Territorial de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue convenientes.

Artículo 79° - La Caja no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios. Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido de la Caja o beneficiario, como medida previa o durante el juicio.

Artículo 80° - Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a

sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 81° - Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada y retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el Art. 52° Inc. c) de la Ley 14.473, y 83° de la presente;

b) Si reingresara a cualquier actividad de las contempladas en el artículo 53° o en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen aquéllas, salvo en los casos previstos en la Ley N° 15.284 y en el artículo 83° de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos contemplados por la Ley N° 15.284.

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes.

Artículo 82° - El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 83° - Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario de que ellas dependan.

El Poder Ejecutivo Territorial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este Art. es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años.

Artículo 83°bis - Percibirán la Pensión Fueguina de Arraigo los ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción y los extranjeros, radicados con anterioridad al ~~treinta y uno (31)~~ de Diciembre de 1955 en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y se ajusten a los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido una edad mínima de sesenta (60) años para el varón

Provincia Marítima de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

y cincuenta y cinco (55) años para la mujer.
b) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31 de Diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente Ley, sin perjuicio que los naturalizados hayan efectuado el trámite pertinente con posterioridad a la fecha de radicación exigida.
c) Que certifiquen que la o las tareas remunerativas que pudieren desempeñar, son indispensables para el logro de los elementos materiales mínimos de subsistencia, con excepción de haberes jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales.
d) Que en caso de percibir jubilación o pensión, ésta deberá ser inferior al mínimo haber que establece la presente Ley.
e)No será impedimento para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo el hecho de que el futuro beneficiario posea bienes inmuebles y/o muebles registrables, siempre que se constate que los mismos no produzcan renta a sus propietarios.
f) No se permitirá la exigencia de ningún otro requisito para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo que no sean los estatuídos en la presente Ley.
La Pensión Fueguina de Arraigo será fijada de la siguiente manera:
1) Para los jubilados o pensionados en Cajas Nacionales o Provinciales el haber de la Pensión Fueguina de Arraigo será el equivalente mensual de la diferencia entre el haber que percibe el beneficiario y el mínimo que establece la presente Ley para las pensiones.
2) Cuando el beneficiario de la Pensión Fueguina de Arraigo no posea jubilación o pensión de Cajas de Previsión Nacional o Provincial, le corresponderá como haber el monto mínimo que establece la presente Ley para las pensiones.
En caso de muerte del beneficiario de esta Pensión Fueguina de Arraigo gozarán de este beneficio la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho del causante. Para que los unidos de hecho sean acreedores al beneficio deberán haber convivido con el causante en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad durante un lapso mínimo e ininterrumpido de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
Artículo 84° - En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Territorial de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.
Artículo 85° - El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el Art. anterior será pasible de las siguientes medidas:
a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad;
b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios;
c) Quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento

en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.

Artículo 86° - Los beneficios que la presente Ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley N° 9.688 y sus modificatorias (accidentes de trabajo).

Artículo 87° - Para la tramitación de las presentaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia.

El Instituto Territorial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Artículo 88° - No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Artículo 89° - El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:

a). Si gozare de jubilación que no fuese la ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos por la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones, si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultare más favorable;

b). Si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 90° - Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por el Instituto Territorial de Previsión Social.

Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto Territorial de Previsión Social dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 91° - Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco del Territorio para operaciones de documentos descontados.

Artículo 92° - Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema

Provincia de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

Artículo 93° - Todos los bienes de la Caja estarán exentos de todo impuesto territorial existente o que se creare.

Artículo 94° - La Caja de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

Artículo 95° - Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto forman el fondo de la Caja de Previsión Social del Territorio.

Artículo 96° - Las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedarán comprendidas dentro del presente régimen cuando así lo manifiesten mediante convenio de adhesión ratificado por los respectivos Concejos Municipales.

Artículo 97° - Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, la Caja de Previsión Social del Territorio elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación.

Artículo 98° - La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en actividad a partir de su promulgación, o aquellas que reuniendo los requisitos exigidos por la presente, hayan cesado en su actividad con anterioridad y no estén acogidas a otro régimen previsional.

Artículo 99° - Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley aquellos jubilados que hubieren cesado en las Administraciones indicadas en el presente régimen, y se hayan acogido a los beneficios previsionales otorgados por el régimen vigente en su oportunidad, siempre y cuando así lo manifiesten dentro del término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley y renunciaren al beneficio que les fuera acordado en su oportunidad debiendo acreditar las condiciones para su logro estipuladas en los Artículos 38°, 41°, 46° y 54°.

Artículo 100° - De forma.

Ver art 33?